

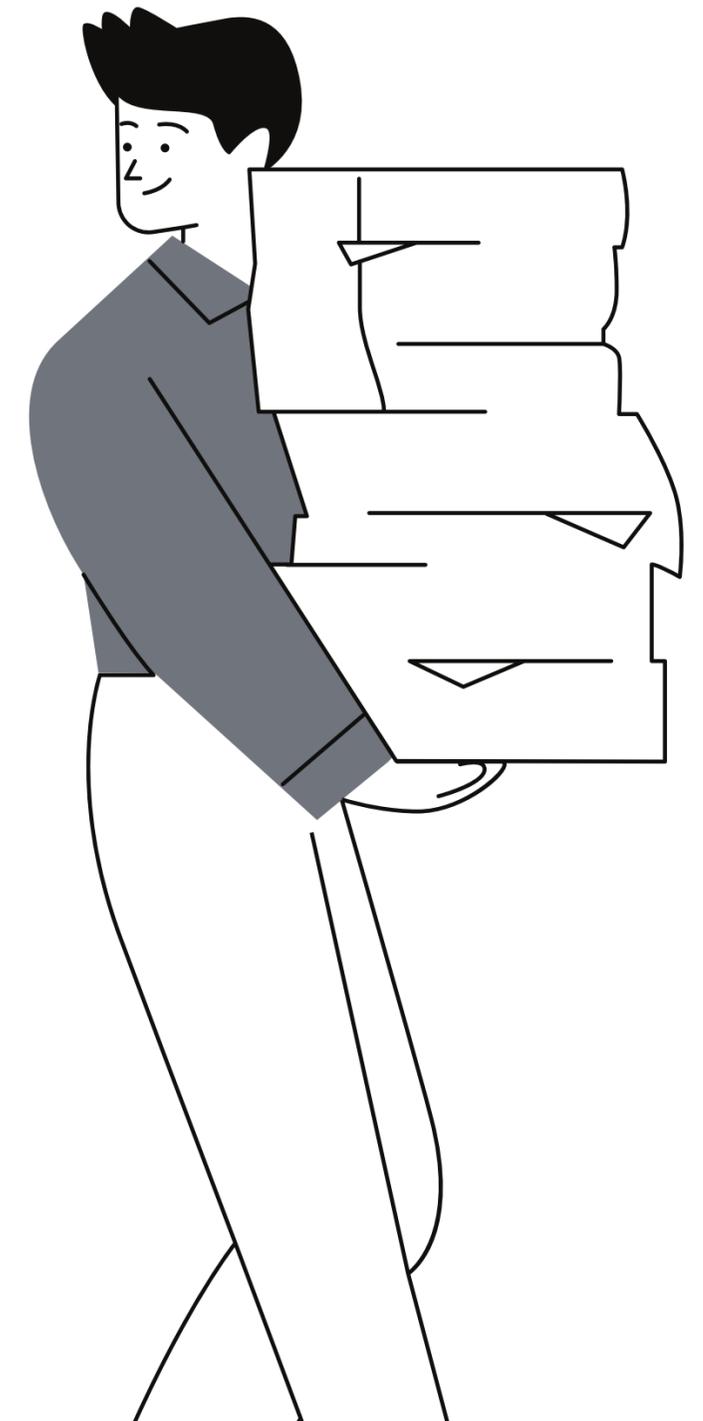
#ACGINFORMA



¡Hola! Te
informamos:

**APRUEBAN REGLAMENTO DEL
RÉGIMEN DE APLAZAMIENTO Y/O
FRACCIONAMIENTO PARA EL
SECTOR TURISMO (RAF - TURISMO)**

www.ACG.com.pe



Mediante Decreto Supremo 066-2021-EF, Publicado hoy 15.04.21, el MEF aprueba el Reglamento del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el sector turismo.

RECORDEMOS

A través de Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31103, se creó el “Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Turismo (RAF Turismo)”, que tiene por objeto mitigar el impacto económico sobre dicho sector.

¿Cómo?

Permitiendo el aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, que constituyan ingresos del Tesoro Público o del Seguro Social – Essalud establecido por Ley.

Plazo de acogimiento: Hasta el 30.06.21

La SUNAT, establecerá las condiciones mediante Resolución de Superintendencia

SUJETOS COMPRENDIDOS

- Los prestadores de servicios turísticos y/o artesanos cuyos IN anuales del 2019 no superen las 2300 UIT, siempre que estén incluidos en los registros a cargo de las respectivas autoridades competentes.

Tener en cuenta que los prestadores, deben estar debidamente autorizados y/o registrados en el MINCETUR, ATU, ANA, RNA (Registro Nacional de Artesanos), según la actividad que desarrollen.

REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RAF – TURISMO

Podrán acogerse, siempre que, al momento de presentar la solicitud cumplan con lo siguiente:

- Se encuentren inscritos en el RUC.
- Hayan presentado las declaraciones mensuales de los períodos tributarios de marzo hasta julio de 2020 de: i) **IGV e IPM** y ii) **los pagos a cuenta del impuesto a la renta (IR) de 3° categoría o las cuotas mensuales del RER, según corresponda.**

Dicho requisito es exigible cualquiera sea la deuda materia de la solicitud de acogimiento, **inclusive si esta solo comprende la deuda tributaria de ESSALUD y/o la deuda tributaria aduanera.**

- No será exigible, respecto de los periodos mensuales en que hubieran comunicado la suspensión de actividades o tuvieran una condición distinta a la de activo en el RUC, anteriores a aquel en que los prestadores hubieran iniciado actividades.

Haya disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales. Tampoco se aplicará a los sujetos que solo generen o perciban rentas distintas a de 3° categoría del impuesto a la renta.

DEUDAS COMPRENDIDAS AL RAF TURISMO

Se pueden acoger las deudas tributarias administradas por la Sunat que **sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento**, incluidos los **saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento**, y cualquiera sea el estado en que se encuentren, **sea que** respecto de ellas se hubiera notificado o no una **orden de pago, resolución de determinación, resolución de multa u otras resoluciones emitidas por la Sunat, o se encuentren en cobranza coactiva o impugnadas; conforme con lo señalado en la presente disposición complementaria final.**

- Incluyen los intereses, actualización e intereses capitalizados correspondientes.
- Incluyen deudas cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de la presentación de la solicitud de acogimiento.(se considera como impugnación la reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa o acción de amparo que se hubiera presentado hasta la fecha de la solicitud de acogimiento).



DEUDAS DE TRIBUTOS INTERNOS



Se pueden acoger al RAF –
TURISMO las deudas que:

Sean exigibles hasta la fecha de presentación de la solicitud y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

Multas por infracciones, o, cuando no sea posible establecer la fecha de su comisión, detectadas hasta el día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y que a dicha fecha se encuentren pendientes de pago.

Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la orden de pago por la totalidad de las cuotas pendientes de pago o la resolución que declara su pérdida, según corresponda. Incluye los saldos del RAF establecido en el Decreto Legislativo 1487.

#ACGINFORMA



DEUDAS DE TRIBUTOS ADUANEROS



Se pueden acoger al RAF –
TURISMO solo las deudas que:

Se encuentren contenidas en liquidaciones de cobranza que se encuentren pendientes de pago a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, y que estén vinculadas a una resolución de determinación o resolución de multa de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas o en la Ley de los Delitos Aduaneros.

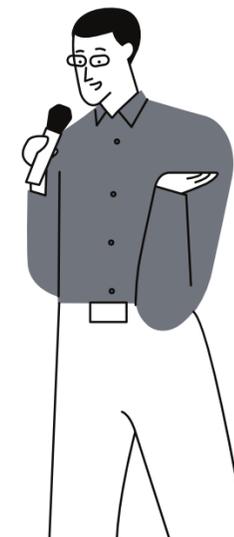
Los saldos de un aplazamiento y/o fraccionamiento anterior, otorgado con carácter particular o general, vigente o con causal de pérdida, a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, incluso cuando se hubiere notificado la resolución que declara su pérdida. Lo dispuesto en el presente literal incluye los saldos del RAF.



ACOGIMIENTO AL RAF – TURISMO

- La solicitud de acogimiento al RAF-TURISMO debe presentarse en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.
- El plazo para presentar la solicitud inicia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia y **concluye el 30.06.21, dicho plazo** puede ser ampliado por MEF.
- Se deben presentar solicitudes independientes::
 - Las deudas tributarias que constituyan ingresos del Tesoro Público, salvo las aduaneras,
 - Las correspondiente a ESSALUD.
 - Deuda tributaria aduanera.
- Cada una de las solicitudes dan origen a aplazamientos y/o fraccionamientos independientes.
- Se pueden presentar nuevas solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento por deuda tributaria distinta a la comprendida en una solicitud presentada con anterioridad, para dicho efecto, se presentan solicitudes independientes por el concepto que corresponda.
- El acogimiento de una deuda contenida en una orden de pago, liquidación de cobranza, resolución de determinación, resolución de multa, u otras resoluciones emitidas por la Sunat que contengan deuda, debe hacerse por la totalidad de la deuda contenida en estas.
- En el caso de deudas cuya impugnación hubiera sido resuelta por la Sunat, el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial, el acogimiento debe hacerse considerando lo ordenado por dichos órganos.
- Se aprueba o deniega el acogimiento mediante Resolución de la Sunat.
- El plazo para resolver la solicitud de acogimiento es de 45 días hábiles, desde la presentación de la solicitud.

#ACGINFORMA



REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RAF – TURISMO

- La presentación de la solicitud de acogimiento, se entiende el desistimiento de la impugnación de las deudas incluidas en dicha solicitud y con la aprobación de la solicitud de acogimiento se considera procedente dicho desistimiento.
- De ser aprobado, el órgano que resuelve la impugnación da por concluido el reclamo, apelación, demanda contenciosa administrativa o proceso de amparo, La Sunat informa dicha situación al Tribunal Fiscal, al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional, a fin de que concluyan el proceso que corresponda.
- **Se suspende la cobranza de la deuda tributaria materia de la solicitud de acogimiento al RAF-TURISMO desde el mismo día de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emite la resolución que aprueba dicho acogimiento.** En caso se deniegue la solicitud de acogimiento, se levanta dicha suspensión, salvo cuando se impugne la resolución denegatoria.
- También, de ser aprobado el acogimiento al RAF-TURISMO, se concluye la cobranza coactiva y se levantan las medidas cautelares adoptadas.
- El acogimiento al RAF-TURISMO no limita las facultades de fiscalización respecto de la deuda tributaria que no haya sido materia de un procedimiento de fiscalización o verificación por parte de la Sunat.

#ACGINFORMA

PÉRDIDA DEL RAF – TURISMO

- Para el caso de **aplazamiento**, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.
- Para el caso de **fraccionamiento**, cuando se adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas. También, cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vcto.
- En ambos casos, cuando no se pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.
- Cuando no se cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la Sunat o renovarlas en los casos que se establezca mediante resolución de superintendencia.
- La pérdida es declarada mediante resolución por la Sunat.

EFFECTOS DE LA PÉRDIDA

- Que se den por vencidos todos los plazos, **y se proceda con la cobranza coactiva del monto pendiente de pago, así como la ejecución de las garantías otorgadas, salvo impugnación de la resolución que declara la pérdida. (En caso de impugnación, igual se debe continuar con el pago de las cuotas mensuales, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o culmine el plazo para el RAF, además de mantener vigente las garantías, hasta que quede firme)**



EFFECTOS DE LA PÉRDIDA

La aplicación de la TIM, será de acuerdo a lo siguiente:

- **En los casos de pérdida de aplazamiento**, se aplica la TIM en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, a partir del día siguiente a la fecha en que se presentó la solicitud de acogimiento.
- **En los casos de pérdida de fraccionamiento**, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la referida pérdida.
- En casos de aplazamiento y fraccionamiento, si la pérdida se produce en la etapa de aplazamiento, la TIM se aplica en sustitución de la tasa de interés de aplazamiento, en tanto que, si la pérdida se produce en la etapa de fraccionamiento, la TIM se aplica sobre el saldo de la deuda tributaria acogida pendiente de pago.

DEDUCCIÓN ADICIONAL DE GASTOS DE LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA

Por los ejercicios gravables 2021 y 2022, el gasto deducible al que se refiere el inciso d) de la Ley del Impuesto a la Renta, será el 50% de la contraprestación en los siguientes servicios:

1.1 Servicio de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares a que se refiere el Anexo 1° de la Ley 29408, Ley General de Turismo.

Servicios de artesanos conforme lo establecido en Ley 29073, Ley del artesano y del desarrollo de la actividad artesanal.

Para el ejercicio 2021 y 2022, a fin de promover el turismo interno, el MEF podrá establecer un nuevo porcentaje para la deducción de gastos referidos en el inciso d) del artículo 26-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

También podrá incluirse como gasto, de acuerdo al último penúltimo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, de un porcentaje de los importes pagados por los servicios turísticos y de la actividad artesanal a que se refiere la Ley 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la actividad artesanal, de las rentas de cuarta y quinta categorías, teniendo en consideración las reglas del artículo en mención.

#ACGINFORMA

www.ACG.com.pe



ASESORES & CONTADORES GERENCIALES



Tus problemas
administrativos,
resueltos y
atendidos en
línea.

